


CORNARE	Número de Expediente: 057560631228	
NÚMERO RADICADO:	133-0256-2018	
Sede o Región:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 05/09/2018	Hora: 16:24:35.16...	Folios: 1

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por mediante Resolución No. 133-0048 del 1 de marzo del año 2016, se dispuso, OTORGAR a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, una CONCESIÓN DE AGUAS, en beneficio del predio conocido como El Brillante ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral identificado con el F.M.I. No. 002-10939, ubicado en las coordenadas W: 75°25'32.223 N: 5°52'43.025 Z: 2378, POR UN CAUDAL TOTAL DE 0,07 LIT/SEG, para uso de riego de cultivo de flores realizado por la sociedad JORDAM FARMS S.A.S, identificado con el N.I.T. No. 900268795-5 a captarse de la fuente hídrica conocida como El Brillante Ubicada en las coordenadas W:75°25'32.297 N:5°52'40.2975 Z:2378.

Que mediante visita de verificación realizada el día 22 de marzo de 2017, se generó el informe técnico radicado 133-0175 del 28 de marzo del año 2017, en la cual:

"26. CONCLUSIONES: No se está dando cumplimiento a los requerimientos hechos en la concesión de aguas descritos en el artículo dos en lo referente a: Captación de volumen concesionado. Instalación del sistema de medición de caudal. Reporte anual en lt/seg del volumen captado. No se está respetando los retiros a la fuente hídrica.

27. RECOMENDACIONES: Teniendo presente el incumplimiento de los requerimientos hechos al otorgar la concesión de aguas se remite a jurídica para lo de su competencia"

Que mediante Auto No. 133-0184 del 5 de abril de 2017, se formulan unos se requirió a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, para que en un término de un (01) mes contado a partir de la notificación diera cumplimiento con lo siguiente:

1. Deberá garantizar la derivación del caudal otorgado.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. deberá instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba
3. Llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.
4. Establecer y conservar las áreas de retiro y de protección hídrica.

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 3 de octubre del año 2017, en la cual se realizó el informe técnico No. 133-0487 del 12 de octubre del año 2017, del cual se formularon unas recomendaciones y unas conclusiones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente.

“26. CONCLUSIONES:

No se evidencia que recientemente se hayan realizado bombeos y/o utilización del recurso hídrico.

La señora María Del Socorro Castañeda y la empresa JORDAM FARMS S.A.S no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación en lo referente a: Garantizar la derivación de caudal concesionado. Instalación de un sistema de medición de caudal.

Llevar registros periódicos de consumo y presentarlos a la Corporación.

27. RECOMENDACIONES: *Teniendo presente el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación. Se remite a jurídica para lo de su competencia.”*

Que a través del Auto No. 133-0492 del 24 de noviembre del año 2017, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.848.396, requiriéndola para que realizará las siguientes actividades:

1. Deberá garantizar la derivación del caudal otorgado.
2. deberá instalar un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba
3. Llevar registros periódicos (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.

Que se procedió a realizar la visita de verificación el 18 de mayo del año 2018, en la que se elaboró el informe técnico No.133-0167 del 30 de mayo del año 2018, cual se formularon unas recomendaciones y unas conclusiones las cuales hacen parte integral del presente trámite ambiental y del cual se concluye lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

- *No ha cumplido ninguno de los requerimientos establecidos en el auto 133-0792 del 24/10/2017 por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*
- *La señora Maria del Socorro manifiesta que el agua utilizada para el cultivo es proveniente del acueducto veredal El Guaico, ya que adquirieron un derecho del mismo, y en el momento de la visita no se encuentra haciendo uso del recurso que se tiene concesionado por bombeo.*

- Sin embargo cuando escasea el agua suministrada por al asociación de usuarios del acueducto veredal El Guaico, utiliza el sistema de captación que tiene implementado.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Garantizar la derivación del caudal concesionado.			X		
Instalación de sistema de medición de caudal captado.			X		
Llevar registros periódicos de consumos.			X		

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

26. CONCLUSIONES:

- La señora Maria del socorro no ha cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto 133-0792 del 24/10/2017 por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- El agua utilizada para el funcionamiento del cultivo según informa la usuaria es proveniente del acueducto el guaico, ya que adquirieron un derecho del mismo.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la Corporación se remite a jurídica para lo de su competencia."

Que en atención al informe tención anterior a través del Auto No. 133-0153 del 14 de junio del año 2018 se dispuso formular el siguiente pliego de cargos a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar la captación del recurso hídrico, desconociendo el requerimiento generado a través de la Resolución No. 133-0048 del 1° de marzo del año 2016, artículo segundo, numeral 2°; lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Santa Catalina del Municipio de Abejorral -Antioquia, con coordenadas X:-75° 25' 32.23" Y: 5° 52' 43.02" Z: 1613 msnm, en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5.

Que por medio de un correo electrónico la señora Marilu Álzate Ríos, apoderada de la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52N.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

No. 21.848.396, se permitió informa que ya estaban instalando el sistema de control de cuales solicitado, y que se encontraban tomando control de caudales bombeados y/o aprovechados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Resolución No. 133-0048 del 1 de marzo del año 2016
- Informe técnico No. 133-0175 del 28 de marzo del año 2017
- Informe técnico No. 133-0487 del 12 de octubre del año 2017
- Informe técnico No. 133-0167 del 30 de mayo del año 2018
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Oficio:* Ordenar al grupo de control y seguimiento de la regional paramo la realización de una vista de verificación en la que determine el cumplimiento del requerimiento, y la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, en virtud del grado de la afectaciones evidenciadas.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados


ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la señora María Del Socorro Castañeda Marulanda identificado con la cedula de ciudadanía No. 21.848.396, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Páramo



Proyectó: Jonathan E.
Fecha: 31-08-2018
Proceso: Tramite ambiental
Expediente: 05002.02.23020
Asunto: Periodo probatorio